

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103001 2002 00054 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: LUIS EDUARDO RINCON CHAVEZ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a excusa allegada por el profesional del derecho Dr. *JORGE DARIO GARZON DÍAZ*¹, el Despacho lo releva del cargo para el cual fue designado, y en su lugar procede a designar en amparo de pobreza del demandado *FIDEL ANTONIO CAMPOS RODRÍGUEZ* a la Dra. *LILIAN KARINA MARTÍNEZ* quien podrá ser ubicada en la dirección electrónica *karinamabogada07@gmail.com.*; por secretaria oficiase a la referida togada a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a aceptar el cargo para el cual fue designado, adviértase que el cargo para el que ha sido designado es de forzosa aceptación de acuerdo con el artículo 154 del Código General del Proceso.

La información allegada por el Instituto de Desarrollo Urbano² y en la que solicita no dar prelación al crédito a favor del IDU requerido mediante radicado No. 20145660042221 el 17 de enero de 2014, se agrega al expediente y su contenido téngase en cuenta en su oportuno momento procesal y colóquese en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

¹ PDF-15 Cuaderno Principal

² PDF- 12-13 Ibídem

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a24001b9052c698741d8f8b0ab7ae3285db01bdceddeacdef6618bbca7ba6e**

Documento generado en 01/11/2022 02:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2011 - 00550 00

Proceso: EJECUTIVO (Honorarios)

Demandante: ELIZABETH RIVERA RIVERA

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La información allegada por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá¹, y que da cuenta de no encontrarse títulos judiciales para el proceso de la referencia, se agrega al expediente y su contenido póngase en conocimiento del auxiliar de la justicia perito Carlos Alexander Briceño Rodríguez.

De otro lado, ofíciase al Banco Agrario de Colombia a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe si dentro del proceso de la referencia se encuentran constituidos títulos a favor del señor Carlos Alexander Briceño Rodríguez, en el oficio que se elabore inclúyase el número de cédula del referido auxiliar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ PDF-87 Cuaderno Principal

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3c00fc5afba1078653ae01a9218bd7ed3768a100bb73b4b473b2341aa0dab5**

Documento generado en 01/11/2022 02:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103027 2014 00626 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: JORGE ENRIQUE ZUÑIGA y OTROS

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

No se accede a la solicitud de corrección y/o complementación de la sentencia proferida por esta sede judicial el 11 de febrero de 2020, la cual fue adicionada y corregida por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 3 de agosto de 2021, tenga en cuenta el togado que los numerales de los que solicita corrección y/o adición (*PRIMERO*, *SEGUNDO* y *TERCERO*) son precisamente los que fueron objeto de adición y corrección por parte del Superior Jerárquico, por ende, esta sede judicial no puede entrar a corregir y/o adicionar pronunciamientos realizados en segunda instancia.

Ahora bien, atendiendo los argumentos que ha esgrimido la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte para abstenerse de registrar la sentencia proferida por esta sede judicial, corregida y adicionada por el Superior Jerárquico, por secretaría ofíciase a la referida oficina a fin de que acaten lo ordenado por este estrado judicial en sentencia del 11 de febrero de 2020 corregida por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 3 de agosto de 2021, esto es registrar la sentencia proferida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-766797, a la par proceda a disgregar del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-766797 los inmuebles referenciados en los ordinales primero, segundo y tercero de la referida providencia, los cuales fueron adicionados y corregidos en sentencia del 3 de agosto de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, lo anterior conforme a lo normado en el artículo 56 de la Ley 1597 de 2012, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. (Anéxese copia de las referidas providencias)

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b01fc4c8c9116f43a3ea9569dffe35a2b13ec6844721358cc841e18eac1f78**

Documento generado en 01/11/2022 02:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00251 00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la activa, y toda vez que el Juzgado Municipal de la Mesa- Cundinamarca adujo no tener competencia para la práctica de la medida de secuestro, secretaria proceda a librar nuevo Despacho Comisorio con los insertos del caso dirigido al Juez Promiscuo de Municipal de Anapoima y/o Alcaldía Municipal respectiva a fin de que se practique el secuestro de las cuotas partes de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliarias Nos. 166-89450, 166-95980 y 16676044, cuotas propiedad de la demandada Adriana María Acosta Serrano.

De otro lado, obra dentro del expediente solicitudes de la apoderada del Municipio de Anapoima y del apoderado del Condominio Campestre Altos de Koluma P.H, dirigidas a que se levante la cautela que recayó sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-89450, toda vez que el mismo corresponde a un lote de zona de cesión Tipo A, por lo que en su sentir el referido inmueble es inembargable.

Entonces, revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-89450¹, se advierte que en la anotación No.001 aparece como titular real de dominio Adriana María Acosta Serrano (*acá demandada*), sin que se encuentre la existencia de escritura pública, inscrita en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos que evidencie que el inmueble objeto de cautela es propiedad del Municipio de Anapoima y que lo acredite como un bien inembargable, en consecuencia, al no estar acreditada la calidad de inembargable del bien ya mencionado no hay lugar a decretar el levantamiento de la medida cautelar ordenada.

Finalmente, colóquese en conocimiento del apoderado del extremo ejecutante lo manifestado por la apoderada del Municipio de Anapoima y del apoderado del Condominio Campestre Altos de Koluma P.H., para lo pertinente.

¹ PDF- 07 Cuaderno de Medidas Cautelares

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303a706f9daa46d61b8d01a43f346a0e6005f4a11163fca915fe84c429b4001d**
Documento generado en 01/11/2022 02:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2021 00251 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado por el apoderado del extremo activo¹, se requiere a la pasiva para que en el término de ejecutoria del presente proveído allegue los certificados catastrales que den cuenta del valor actual del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-76044, lo anterior a fin de lograr establecer si es posible acceder a la reducción de embargos solicitada en oportunidad, téngase en cuenta que sobre el referido inmueble la acá demandada es solo titular de un derecho de cuota.

Ahora bien, milita en el archivo 24 del cuaderno principal solicitud de la apoderada del Municipio del Anapoima dirigida en que se tenga al Municipio como Litisconsorte Necesario dentro del asunto de la referencia, pedimento al que no se accederá tenga en cuenta la togada que dicha figura no aplica en el presente asunto, y toda vez que lo pretendido es el levantamiento de la cautela que recayó sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-89450, la misma tiene a su alcance el mecanismo legal procedente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051

¹ PDF- 23 Cuaderno Principal

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9cd3dc6edcd0f6463b78fb8a9cd028cf2cf895a906795cf37d706ab418acd1**

Documento generado en 01/11/2022 02:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103001 2004 00155 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1. AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO.
2. Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del trámite se tiene que:
 - Mediante memorial del 17 de agosto de 2018, la Oficina Asesora Jurídica del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, informó a esta desde judicial, la existencia del proceso coactivo por concepto de aportes No. 2071, contra la ejecutada LUZ MIRYAM ENCISO CESPEDES C.C. 20.633.205. (Pág. 443 del 01CuadernoPrincipalDigitalizado)
 - Mediante auto del 04 de diciembre de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO, decretó el embargo de remanentes dentro del proceso coactivo por Concepto de Aportes No. 2071 en contra de la señora LUZ MIRYAM ENCISO CESPEDES, para lo cual ordenó oficiar a Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que informara el estado actual del referido proceso y de encontrarse activo, de conformidad con el art. 566 del C.P.C. ahora 471 del C.G. del P., se inscribiera la medida de embargo de remanentes. (Pág. 457 del 01CuadernoPrincipalDigitalizado)
 - Que a la fecha no reposa dentro del trámite respuesta por parte de la Entidad al oficio No. 0020 del 24 de mayo de 2021, por medio del cual se remitió la orden impartida por el juzgado. (Pág. 461 del 01CuadernoPrincipalDigitalizado)

Por lo anterior, este Despacho dispone,

Requerir nuevamente al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe el estado del proceso Coactivo por Concepto de Aportes No. 2071 en contra de la señora LUZ MIRYAM ENCISO CESPEDES.

En caso de que el referido trámite se encuentre activo, de conformidad con el art. 566 del Código de Procedimiento Civil, ahora 471 del Código General del Proceso, deberá inscribir la medida de embargo de remanentes decretada en auto del 4 de diciembre de 2020 (Pág. 457 del 01CuadernoPrincipalDigitalizado). Oficiése.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf53d781ae830cc13cb59d8a65fbc9021ca55af4b84201ccdbeb9f79a67a739a**

Documento generado en 01/11/2022 03:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103001 2008 00670 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ENCARNACIÓN CRUZ SEPULVEDA

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1. AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO.
2. Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del trámite se tiene que:
 - El día seis (06) de marzo de 2020, fecha previamente señalada en auto del 3 diciembre de 2019, se llevó a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de la referencia. *(Pág. 436 del 01CuadernoPrincipalDigitalizado)*
 - En el desarrollo de la audiencia, se advirtió que el CD que da cuenta de la inspección judicial no contenía ninguna información, por lo cual se dispuso oficiar al juzgado de origen (Juzgado 01 Civil del Circuito).
 - Que mediante autos del 14 de octubre de 2020 y 21 de mayo de 2021 se requirió al Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá con el fin de que procediera a remitir la grabación de la diligencia de inspección judicial practicada el día 16 del de diciembre del año 2013. *(Pág. 446 y 457 del 01CuadernoPrincipalDigitalizado)*
 - Cumplido el anterior requerimiento, mediante auto del 30 de julio de 2021 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso, sin que fuera posible realizarla por el cierre extraordinario de la medida de descongestión. *(Pág. 460 del 01CuadernoPrincipalDigitalizado)*

Con base a lo anterior, este Despacho dispone:

Señalar la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día dieciséis (16) del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)** a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Secretaria proceda a cargar al expediente las grabaciones de las audiencias que se han surtido en el interior del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa04b4efd340880b3e2d29a3daa7c3eb143898c429825f5d7b9117dcf159fd6**

Documento generado en 01/11/2022 03:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103024 2012 00684 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARIA SIXTA FIGUEROA

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la información remitida en memorial del 2 de mayo de 2022 (32InformanFallecimientoAbogado), informando la muerte del apoderado judicial de la demandante, Dr. RAFAEL DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ Procede el Despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá las siguientes consideraciones;

El Art. 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentenciase interrumpirá:

*“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem. 2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

***La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.** Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrita fuera del texto)*

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo

apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” (Negrita fuera del texto)

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en cuenta las normas precedentes y verificado el registro civil de defunción del señor RAFAEL DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del Código General del Proceso debiendo así declararse: así mismo, esta decisión se le notificará a la parte demandante, a través de la secretaria del despacho, para que, en el término de cinco días, otorgue poder a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

Conforme lo establece las citadas normas, este Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción se producirá a partir de la notificación de la presente providencia, hasta tanto la demandante otorgue nuevo poder para ser representada dentro del proceso o venza el término de cinco (05) días señalado en precedencia.

Dicho lo anterior, una vez se cumplan las condiciones citadas anteriormente, se dará trámite a la nulidad presentada por el apoderado de la señora MARIA YADIR MUÑOZ (33SolicitudDecretarNulidadProcesal), y se ordenará dar cumplimiento a la inscripción de la demanda conforme se señaló en el auto admisorio del 13 de enero de 2013 sin que a la fecha se advierta su observancia.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del Código General del Proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese por aviso el presente auto a la demandante, señora MARIA SIXTA FIGUEROA, quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación y constituir nuevo apoderado. Vencido este término se reanudará la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b93ef6371a5f273dc5a3fd6aa4a6090376dcc88ed392e326acdbad4e8f5f73**

Documento generado en 01/11/2022 03:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2005 00073 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: JESUS MARIA OCAMPO GUTIERREZ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutoriado el auto del 7 de junio de 2022, que dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, Secretaría proceda a oficiar la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro, para el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50C-743551, tal y como ordena la providencia del superior.

De la solicitud de aplazamiento de audiencia del incidente de regulación de honorarios, no se da trámite por sustracción de materia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd9bd584edaf5805c5250e12e587f8c863295b1251ad1cc016a88ab18bbc1c1**

Documento generado en 01/11/2022 03:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2013 00229 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: LUCILA CORDOBA HERNANDEZ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte (*49NotaDevolutivaOripNorte*), proceda Secretaría a la corrección del folio de matrícula señalado en el oficio 21-0655 del 27 de septiembre de 2021, toda vez que el correcto es 50N-20089980 y no como quedó consignado allí.

En relación a la documentación aportada por los abogados ALISSON DAYANA ORJUELA (*43DocumentalOposición*) y ALFONSO GUTIERREZ (*44DocumentosOposición*), deben tener en cuenta que la oposición fue rechazada en la diligencia del 13 de junio de 2022 y la misma se encuentra en trámite de recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d1fc5e2b7a5dea28e56c78ec78e4f88cc9455732535426fef84563ef14154c**

Documento generado en 01/11/2022 03:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103039 2013 00309 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: GILMARIO CORTES VILLAMIL

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Despacho que mediante proveído de fecha 26 de mayo de 2022 se dispuso interrumpir el proceso conforme lo consagra el artículo 159 del Código General del Proceso, por la muerte del apoderado judicial de MARGARITA DEL CARMEN ASCENCIO DE BALLÉN quien tiene la calidad de interviniente dentro del proceso de la referencia.

Atendiendo que ha transcurrido el término señalado en el inciso tercero de la citada norma y que mediante memorial del 6 de junio de 2022 (*06PoderLauraSerrano*) se allegó el poder conferido por la señora MARGARITA DEL CARMEN ASCENCIO DE BALLÉN a su nuevo apoderado, procederá el despacho a reanudar el proceso.

Por otro lado, atendiendo que los oficios comunicando la existencia de este proceso a las Entidades que ordena el artículo 375 del código General del Proceso fueron radicados por la parte actora y reposa dentro del trámite las respuestas de las entidades, se dará continuidad al trámite señalando fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Señalar la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día veintisiete (27) del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)** a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **LAURA MARCELA SERRANO GARCÍA** como apoderada de la señora MARGARITA DEL CARMEN ASCENCIO DE BALLÉN en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f335874a21762bc6cf07925c95e6f509556227fb3742f9d8dbc7ecb6b89d15b4**

Documento generado en 01/11/2022 03:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103039 2014 00679 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares presentada por la Dra. LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, apoderada judicial de la ejecutante (20SolicitudTerinacionProceso.pdf), coadyuvada por VICTORIA EUGENIA VARGAS MATEUS en su calidad de representante legal para efectos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A. (19CoadyudaTerminacionProceso.pdf).

CONSIDERACIONES

1. Dispone lo siguiente el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

2. Quien presenta la solicitud es la apoderada judicial de la ejecutante, Dra. LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, coadyubada por la señora VICTORIA EUGENIA VARGAS MATEUS quien funge como representante legal para efectos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A. tal y como se acredita con el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio (19CoadyudaTerminacionProceso).

3. En criterio del despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la demandante es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y las costas procesales, pues de otro modo no se hubiera radicado tal solicitud, y en todo caso, tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, ningún reparo se advierte para no acceder a lo pedido.

De acuerdo a lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría librese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: Por secretaría, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1775c9c38922062014945a86ed4375e8fcb1b3d08266cd1b5a22fa039b1d3a5**

Documento generado en 01/11/2022 03:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2014 00581 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: HERNAN ALBERTO SANCHEZ DIAZ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a las últimas actuaciones que obran dentro del trámite, este Despacho dispone:

- Mediante correo del 16 de agosto de 2022, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá dio cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial en auto del 20 de septiembre de 2020 (*03CuadernoNulidad*), remitiendo constancia respecto del proceso 1999-2080 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCAFE vs LUIS ENRIQUE RIVEROS RUBIO Y AMPARO FIGUEROA DE RIVEROS (*26ConstanciaJz.15C.Cto del 01CuadernoPrincipal*). Se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Atendiendo que la suspensión de la audiencia para la práctica de las pruebas y la resolución del incidente de nulidad llevada a cabo el 19 de octubre de 2020 obedeció a la ausencia de la documentación recientemente aportada por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, se señala la hora de **dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.) del día veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**, para continuar con la referida vista pública.

- Como quiera que el escrito allegado mediante memorial del 13 de julio de 2022, cumple con los presupuestos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la REVOCATORIA de poder presentada por los señores ISABEL GIL ROZO, DAVID FELIPE SANCHEZ GIL y LORENA SANCHEZ GIL, sucesores procesales del demandante HERNAN ALBERTO SANCHEZ DIAZ (q.e.p.d) a quien venía fungiendo como apoderada del extremo actor, Doctora BETSABE TORRES PERREZ, quien coadyuva lo solicitado y allega el respectivo paz y salvo de honorarios. (*20AportaRevocatoriaPoder del 01CuadernoPrincipal*)

- En atención al poder radicado mediante el memorial del 15 de julio de 2022 (*23AportaPoder del 01CuadernoPrincipal*), se RECONOCE personería a la Dra. VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR como apoderada de los señores ISABEL GIL ROZO, DAVID FELIPE SANCHEZ GIL y LORENA SANCHEZ GIL en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.
- Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 129 del Código General del Proceso, que indica que los incidentes no suspenden el curso del proceso, en atención a las solicitudes elevadas en memorial del 18 de agosto de 2022 (*25ImpulsoSolicitudAudRemate*) previo a fijar fecha para llevar acabo la diligencia de remate de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20279628; 50N-20279602 Y 50N-20279603 de conformidad con lo reglado en el artículo 448 ibídem, se requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de diez (10) días arrime avalúo actualizado del inmueble.

Dicho lo anterior, no se accede a la solicitud de oficiar a la Oficina de Catastro de la Ciudad de Bogotá elevada por la apoderada de la actora, quedando la carga procesal de allegar el avalúo en dicho extremo.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202ca53e5ff22f2982c719118b2d4196dfa1d7cf61052a56e271c34422b3dcfd**

Documento generado en 01/11/2022 03:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103042 2014 00074 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: JAN SIEDERS Y OTRA

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

- En atención al informe secretarial visto a folio 33 del cuaderno principal digitalizado (*33InformeSecretarial_merged*), requiérase a la perito ESTHER VIVIANA PEREA CASTRO y al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL BOLIVAR, para que en el termino de diez (10) días contados a partir de la comunicación, se allegue al Despacho el Informe Pericial Daño Psíquico Forense No. UBCTG–DSBL-00687-2020 del 28 de enero de 2020, dado que, tanto en el expediente físico como el digitalizado se advierte la falta de la hoja No. 3/5 del referido dictamen. Ofíciase.
- Por otro lado, como quiera que la audiencia para interrogar a la perito ESTHER VIVIANA PEREA CASTRO, escuchar alegatos de conclusión y evacuar las demás etapas procesales del artículo 373 del C.G.P, programada mediante auto del 19 de abril de 2022, no fue posible adelantarla porque la citada perito se encontraba en vacaciones, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día veintiocho (28) del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)** a fin de llevar a cabo la referida audiencia.

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

A la referida audiencia deberá comparecer la perito ESTHER VIVIANA PEREA CASTRO. Secretaría remita el telegrama correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b61bb6960535154a64ba9eb62fd2fdc8b75f31f18239fcaa2164ab59fbc9f1**
Documento generado en 01/11/2022 03:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00473 00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado: OMAR ELBEN PEÑA ARDILA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que efectivamente el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá D.C., como se desprende del Formulario de Vinculación y Entrevista Persona Natura en el punto de Información Básica visto en documento “0007AnexosDireccionesyTelefonos” de la carpeta Cuaderno Principal de la carpeta 01JuzgadoSoacha, aunado a que del pagaré se desprende que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá D.C., así las cosas, el escrito de demanda que antecede, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, en contra del señor **OMAR ELBEN PEÑA ARDILA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré Nro. 2988520

1.1. Por la suma de **\$163'179.111,00**, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por el valor de **\$5'962.369,00**, por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré objeto de ejecución, causados entre el 1° de abril de 2022 hasta el 1° de agosto de 2022.

1.3. Por valor de **\$497.809,00**, por concepto de interés de mora incorporados en el pagaré descrito en el numeral 1° de este auto, causados entre el 1° de abril de 2022 hasta el 1° de agosto de 2022.

1.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.1.,

desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 26 de agosto de 2022 (*Documento “0010Actareparto” de la carpeta CuadernoPrincipal de la carpeta 01JuzgadoSoacha*) y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámítase el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal como de notificaciones judiciales. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la abogada **BETSABE TORRES PÉREZ**, como apoderada judicial de la entidad financiera ejecutante, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54aa80d645b46fb43df073d0ab2e9f6034b8c5641b3bf6364d65327201b60df**

Documento generado en 01/11/2022 03:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00473 00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.

Demandado: OMAR ELBEN PEÑA ARDILA

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado
DISPONE:

ORDENAR el embargo y retención del salario y demás emolumentos que el señor **OMAR ELBEN PEÑA ARDILA**, perciba por vinculación con la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por Secretaría Oficiése al Pagador de la referida entidad, para que los dineros retenidos los ponga a disposición del Juzgado mediante constitución de depósito judicial a la cuenta Nro. 110013103051. Se limita la anterior medida a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$255'000.000,00 M/CTE)**

ORDENAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, o cualquier título bancario o financiero, que posea el ejecutado **OMAR ELBEN PEÑA ARDILA**, en las entidades financieras reseñados en la solicitud de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$255'000.000,00 M/CTE)**. Oficiése. En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e32ad377c5736f086ae00141dde2ce45863938629d8505b1fe6113502633b**

Documento generado en 01/11/2022 03:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00392 00

Demandante: KOPANCOBA DELIVERY S.A.S.

Demandado: CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.

En atención al acuerdo suscrito por las partes del proceso visto en documento “09AcuerdoPagoSolicitudLevantamientoMedidas”, el Juzgado **DISPONE:**

1. En virtud de lo dispuesto en el numeral PRIMERO del acuerdo suscrito por las partes, se tiene por notificado del mandamiento de pago al ejecutado CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S., por conducta concluyente, de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien expresamente renunció al término del traslado de la demanda.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de que trata el numeral 3° del auto del 31 de agosto de 2022 (*Documento “02AutoMedidasCautelares” de la carpeta 02MedidasCautelares*), Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733ddb7c776cbd3cc799f3378438561f6fbfe8ef0b6460f12ac27b11a12c52be**

Documento generado en 01/11/2022 03:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00471 00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JOSÉ LIBARDO FRANCO ARANDA

Encuentra el Juzgado que el escrito de demanda que antecede, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JOSÉ LIBARDO FRANCO ARANDA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré Nro. 97612

1.1. Por la suma de **\$409'230.015,00**, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por el valor de **\$11'154.031,00**, por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré objeto de ejecución, causados hasta el 20 de septiembre de 2022.

1.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de vencimiento, esto es 21 de septiembre de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámítase el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal como de notificaciones judiciales. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Téngase en cuenta que con el escrito de demanda no se allegó solicitud de medidas cautelares.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial del demandante, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94682e3935162ae96286f40378ceee4de9d63359b7c78f834a05d18333d872f**

Documento generado en 01/11/2022 03:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103051 2022 00475 00
Demandante: MARLENY CASTAÑEDA MURILLO Y OTROS
Demandado: SOLEDAD DEL PILAR CASTAÑEDA MURILLO

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Alléguese el certificado catastral del inmueble objeto de demanda divisorio con el fin de establecer la cuantía del proceso conforme lo normado en el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso (*Num. 9° del Art. 82 en concordancia con el Num. 5° del Art. 84 del C. G del P*).
2. Precísese la pretensión de la demanda, amén que la misma no es clara en la clase de división pretendida.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c265b04991ec772aef814307b4cd30aca1067b34f4cc426b38ea5ac14c27a53

Documento generado en 01/11/2022 03:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2022 00479 00

Demandante: JUAN CARLOS CORTÉS OLMOS

Demandado: ANA ISABEL CASTAÑEDA GORDILLO

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Alléguese la letra de cambio objeto de ejecución escaneada de manera legible y en ambas caras, toda vez que la aportada con los anexos de la demanda no es comprensible.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381f78aa6c36a2ce549c143478b92b7e28d0265b2335fe150b0b0b19265995c8**

Documento generado en 01/11/2022 03:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>